



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 747/2025

En Palma de Mallorca, el día 13 de mayo de 2026, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Pou Sureda, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Iberdrola Clientes, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Retraso en la emisión de facturas superior a un año.

PRETENSIONES:

1. *"Solicito la anulación de todas aquellas facturas emitidas que tengan una antigüedad superior a 12 meses, de acuerdo con la normativa vigente".*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en su solicitud.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:



LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y leídas las alegaciones presentadas, este Colegio Arbitral ESTIMA las pretensiones del reclamante basándose en las siguientes apreciaciones.

La empresa reclamada expone lo siguiente:

De acuerdo con el Art. 24.3 del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, la oferta de adhesión será única, (...), y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca, no encontrándose la emisión de facturas de peaje dentro de la actividad de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, siendo el caso que nos ocupa la estimación de consumo, quedaría fuera de la competencia de este Organismo.

Por todo ello, comunicamos a esta Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso.

Al respecto, este Colegio Arbitral considera que la relación de consumo existe entre el reclamante y la empresa reclamada, comercializadora de energía eléctrica, definida como sociedad mercantil, o sociedad cooperativa de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquiere energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambios internacionales. Así pues, el contrato, con sus respectivas obligaciones y derechos, ha sido formalizado entre reclamante y reclamada.

Entre los derechos de la persona consumidora se halla el recibir las correspondientes facturas. Por tanto, el deber de emitirlas en plazo es de la comercializadora, independientemente de si motivos que le llevaron a sufrir la demora objeto de controversia fueron responsabilidad de la distribuidora.



Este Colegio no entra a valorar ni la estimación del consumo ni la materia de peajes, sino la facturación, lo cual sí puede ser objeto de arbitraje de consumo.

En este sentido, teniendo en cuenta que la presente controversia es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica, debe aplicarse el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Esta norma dispone, en su artículo 96.2, lo siguiente:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

La Comisión Nacional de la Energía, en su informe de fecha 8 de marzo de 2012, sobre la interpretación del artículo 96 del citado Real Decreto, equiparó la no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales con los errores de tipo administrativo citados en el mencionado precepto. Por tanto, la empresa reclamada no podría exigir al reclamante la regularización de facturas correspondientes a períodos superiores a un año.

Por consiguiente, y a efectos de dar una solución al presente expediente, Iberdrola Clientes, S.A.U. no podrá exigir el pago de las facturas con los números que a continuación se relacionan por corresponder su período de facturación a un período superior a un año, pues las mismas se emitieron en el mes de noviembre de 2025:

- 2125110601018XXXX
- 2125111001026XXXX
- 2125111201027XXXX
- 2125111402000XXXX
- 2125111402000XXXX (parte proporcional hasta el 14 de noviembre de 2025).



Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí